



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2023 / 2024

TÍTULO:

EL ABORTO EN PAPEL O ABORTO MASCULINO

¿Un nuevo derecho o una nueva herramienta de opresión?

WORK TITLE:

THE PAPER ABORTION OR MALE ABORTION

A new right or a new tool of oppression

AUTOR/A:

Alberto García Díez

DIRECTOR/A:

Silvia Tamayo Haya

INDICE:

1. [Introducción](#)
 - 1.1 [El concepto de aborto](#)
 - 1.2 [Contexto Histórico del aborto](#)
 - 1.3 [El aborto como derecho para las mujeres, y su condición de derecho fundamental](#)
2. [Definición de aborto masculino o aborto en papel](#)
3. [Debate Internacional](#)
 - 3.1 [Dinamarca](#)
 - 3.2 [Suecia](#)
4. [Legislación en España en cuanto a las opciones de la mujer embarazada:](#)
 - 4.1 [Si la mujer decide continuar con el embarazo y criar a su hijo](#)
 - 4.2 [Si la mujer decide interrumpir voluntaria y legalmente el embarazo](#)
 - 4.3 [Si la mujer decide continuar el embarazo y dar en adopción a su hijo](#)
 - 4.3.1 [El aborto Anónimo](#)
5. [Derechos reproductivos de ambos sexos: Salud Sexual y Reproductiva](#)
6. [Obligaciones y deberes de los progenitores en España, en especial la pensión alimenticia](#)
7. [El aborto masculino entendido como Instrumento de presión](#)
8. [Posible regulación legal del aborto en papel o aborto masculino en España:](#)
9. [Conclusiones](#)
10. [Bibliografía](#)
11. [Anexo](#)



Curso académico 2023-2024

RESUMEN DEL TRABAJO FIN DE GRADO

Titulación oficial de Grado en Derecho

Título del Trabajo: El aborto en papel o aborto masculino

Work Title: The paper abortion or male abortion

Estudiante solicitante: Alberto García Díez

Tutor/a del Trabajo Fin de Grado: Silvia Tamayo Haya

Resumen.

El núcleo de este trabajo es la figura del aborto masculino o aborto en papel, la cual cuestiona si, en el caso de un embarazo no deseado, los hombres deberían ser obligados a ser padres y por ello a pagar la manutención de los hijos, aunque no quisieran-

Para poder comprender este nuevo concepto, lo analizaremos desde el punto de vista de quienes lo defienden y consideran como un derecho necesario para los hombres, como desde el punto de vista de quienes lo critican, pues consideran que puede utilizarse como herramienta de presión a las mujeres para que aborten.

A través de dicho análisis, podremos discernir si este concepto nos acerca o nos aleja del objetivo de conseguir una sociedad lo más igualitaria posible, adentrándonos de lleno en el debate generado por este nuevo concepto, sobre la necesidad de equiparación de derechos reproductivos entre hombres y mujeres.

Además, exploraremos este concepto desde su origen, a finales del siglo pasado, hasta su reciente debate en auge, especialmente en países como Dinamarca o Suecia, y lo haremos desde un punto de vista jurídico, económico y social.

Por último, procuraremos realizar una hipotética regulación legal del aborto en papel en el sistema jurídico español, tratando de dar solución a las situaciones que se presenten.

Palabras clave: aborto en papel, pensión alimenticia, patria potestad, padre putativo.

Abstract.

The core of this paper is the concept of male abortion or abortion on paper, which questions, in the case of an unwanted pregnancy, whether men should be forced to be fathers and therefore to pay child support, even if they do not want to be fathers.

In order to understand this new concept, we will analyze it from the point of view of those who defend it and consider this concept as a necessary right for men, as well as from the point of view of those who criticize it, because they consider that this concept can be used as a tool to pressure women to have abortions.

Through this analysis, we will be able to discern whether this concept brings us closer or further away from achieving a society as egalitarian as possible, entering into the debate about the need for equal reproductive rights between men and women.

In addition, we will explore this concept from its origin, at the end of the last century, to its recent growing debate, especially in countries such as Denmark or Sweden, and we will do so from a legal, economic and social point of view.

Finally, we will try to carry out a hypothetical legal regulation of abortion on paper in the Spanish legal system, trying to provide a solution to the different situations that may arise.

Keywords: paper abortion, alimony, parental rights, putative father.

Santander, a, 5 de septiembre de 2024

1. INTRODUCCIÓN

A raíz de alcanzar la despenalización del aborto en la mayoría de países del mundo, ha comenzado a debatirse, si dicho logro supone una discriminación hacia el hombre, en concreto, a los derechos reproductivos del hombre, puesto que, tras el momento de la concepción, el hombre pierde todo poder de decisión sobre el nacimiento o no del niño, mientras que la madre podrá decidir, dentro del plazo establecido por cada país, si continuar o no con el embarazo. A lo anterior se suma que, una vez nazca el niño, si los padres están separados, actualmente, en la mayoría¹ de los casos, la custodia del hijo será entregada a las madres, lo cual provocará que el padre deba pagar una pensión de alimentos, independientemente de que quisiera haber sido padre o no.

De estas situaciones se nutre el concepto del aborto masculino o aborto en papel, que trata de dar una salida a aquellos hombres que no desean ser padres, una vez se ha determinado el embarazo de la mujer, mediante la renuncia a todas las obligaciones y responsabilidades de ser padre, así como todos los derechos.

No obstante, antes de meternos de lleno en el concepto del aborto en papel, es conveniente tanto definir la figura del aborto y sus diferentes variantes, así como analizar su contexto histórico en España y en Europa, pues la figura del aborto es entendida como la piedra angular del aborto masculino o en papel, y que nos servirá de base para los demás elementos que analizaremos a lo largo del trabajo.

1.1. EL CONCEPTO DE ABORTO.

El aborto en sentido general, es entendido como la interrupción y finalización prematura del embarazo, que se produce antes de que el feto pudiera sobrevivir fuera del útero de la madre, y que puede producirse tanto de forma natural como de forma voluntaria:

El aborto natural o espontáneo², consiste en la pérdida espontánea e involuntaria del feto antes de la semana 20 del embarazo, mientras que la pérdida del feto posteriormente a la semana 20, se denomina muerte fetal. No se utiliza la palabra “aborto”, tras la vigésima semana, debido a que no entra dentro de los límites de su definición “finalización prematura del embarazo, que se produce antes de que el feto pudiera sobrevivir fuera del útero de la madre”, pues, según diferentes estudios, un feto sería viable³, es decir, podría sobrevivir fuera del útero de la madre entre las semanas 21 y 25 del embarazo en adelante.

En cuanto al aborto voluntario, cabe hacer una distinción entre el IVE o interrupción voluntaria del embarazo, entendido como el aborto realizado de forma potestativa y que puede realizarse de forma legal o ilegal, y el ILE o interrupción legal del embarazo que consiste en la interrupción voluntaria del embarazo, con la diferencia de que se realiza dentro del marco legal de cada país y por expertos en dicho procedimiento.

¹ INE, (2023). Custodias de hijos menores en divorcios entre cónyuges de diferente sexo

² Jacobson, J. D. (2022). Miscarriage. *MedlinePlus*.

³ Sánchez Luna, M. (2014). Límite de la viabilidad» en la actualidad

Cada país que ha despenalizado la interrupción voluntaria del embarazo, tiene sus propios requisitos⁴, como puede ser el límite de semanas de gestación en el cual se puede realizar el aborto, o si la mujer necesita el permiso de sus padres en caso de ser menor de edad. Por ejemplo, en Alemania, la menor embarazada no necesita el permiso parental para realizar un aborto, y el tiempo límite de gestación para realizar un aborto legal es de 14 semanas, salvo excepciones. En España, en la actualidad, las menores a partir de 16 años pueden abortar sin el permiso parental, y el límite de gestación es también de 14 semanas, sin tener en cuenta complicaciones médicas. Más adelante analizaremos en profundidad el marco legal del aborto en el régimen jurídico español.

1.2. CONTEXTO HISTÓRICO DEL ABORTO.

Hasta hace no tanto, cuando el aborto voluntario en España era ilegal, este era sinónimo de riqueza o de muerte, dependiendo del escalón social al que pertenecieses. Si eras de clase pudiente, por 40.000 pesetas⁵ podías viajar a Reino Unido y practicarlo con todas las garantías tanto sanitarias como legales, ya que este fue aprobado en el país inglés el 27 de octubre de 1967⁶. Actualmente, 40.000 pesetas equivalen a 240 euros, sin embargo, el valor real⁷ de 40.000 pesetas en la época, equivaldría en torno a 2.500 euros, una cantidad que muy pocas personas de la época podían permitirse.

En cambio, si no tenías dinero como para realizar el aborto en el extranjero donde era legal, tenías dos opciones: continuar con el embarazo o acudir a clínicas clandestinas, arriesgándote a enfrentar las consecuencias jurídicas si te descubrían, o peor aún a perder la vida, pues al estar en la clandestinidad, las condiciones sanitarias eran pésimas, y muchas mujeres perdían la vida en el proceso. En cuanto a las consecuencias jurídicas⁸ de abortar, el Código Penal español durante la época franquista, recogía entre los artículos 411 a 417, que el aborto conllevaba una pena privativa de libertad de hasta 12 años.

Por otro lado, en cuanto a los índices de mortalidad⁹, se estima que en el año 1977 viajaron a Londres para abortar 10.000 españolas, mientras que entre 70.000 y 114.000 lo hicieron de forma clandestina en territorio español. No existen datos fehacientes para conocer la tasa de mortalidad de las mujeres que realizaban abortos de forma clandestina, debido precisamente a esa clandestinidad, sin embargo, según cifras publicadas en Francia, la tasa de mortalidad era de 1 por cada 1000.

⁴ Real, A. (23 mayo 2023) De los 12 años en Países Bajos a ser delito en Malta: la edad mínima y las semanas en las que está permitido abortar en Europa. Newtral.

⁵ Dra. E, de la Viuda García, Aborto y morbilidad materna en España en los últimos años Pág. 7

⁶ Abortion Act 1967 c.87 - The UK Statute Database

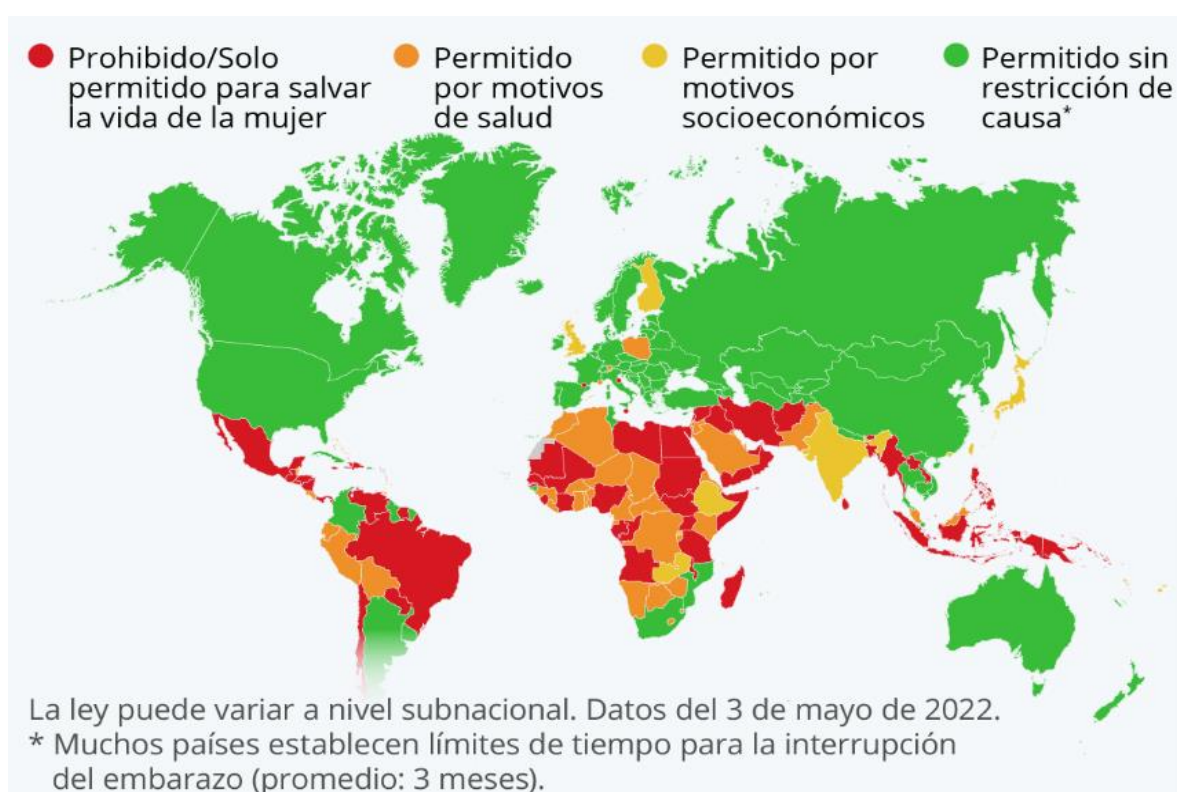
⁷ Calcuvio. Cálculo de la inflación de las 40.000 ptas desde 1977 hasta la actualidad.

⁸ Dra. E, de la Viuda García Pág. 7

⁹ Dra. E, de la Viuda García Pág. 7, Índice de la mortalidad

Tras mucha lucha feminista, el aborto se ha ido despenalizando a lo largo y ancho de Europa, en concreto, en España el aborto voluntario fue despenalizado en el año 2010, a través de la Ley Orgánica 2/2010¹⁰. Cabe destacar que, aunque en el 1985¹¹ ya había sido despenalizado, únicamente podía llevarse a cabo legalmente en casos de violación, malformaciones muy graves del feto o riesgo de salud para la madre.

Aunque se ha conseguido que se despenalice el aborto en gran parte del planeta, aún queda un largo camino, pues todavía hay muchas mujeres en el mundo que se ven obligadas a abortar de forma clandestina, y entre ellas, un gran porcentaje que desgraciadamente mueren en el proceso. Así luce el mapa¹² del mundo en cuanto al estatus legal del aborto, con los datos recogidos hasta el 3 mayo de 2022:



¹⁰ «BOE» núm. 55, de 4 marzo de 2010.

¹¹ «BOE» núm. 166, de 12 de julio de 1985.

¹² Abel G.M, (marzo 2024) ¿En qué países es legal el aborto y en cuales ponen condiciones? National Geographic España.

1.3.EL ABORTO COMO DERECHO PARA LAS MUJERES, Y SU CONDICIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL.

Una vez explicado el concepto del aborto y entendido su contexto histórico, cabe abordar la cuestión de si el aborto es un derecho para la mujer y si la respuesta es afirmativa, si este derecho podría extenderse a los hombres. Además, también cabe destacar si podría considerarse como un derecho fundamental, pues esta cuestión sería de vital importancia en lo relativo al aborto masculino, ya que los derechos fundamentales son aquellos derechos que pertenecen de manera inherente a toda persona a razón de su dignidad humana sin distinción de raza, condición, sexo o religión y cuentan con una protección judicial reforzada. Por lo tanto, si el aborto es considerado un derecho de las mujeres, y posteriormente un derecho fundamental, se podría argumentar que dicha consideración última podría generar una discriminación por sexo hacia los hombres, pues no contarían con ese derecho fundamental, al ser exclusivamente un derecho para las mujeres.

El aborto, entendido como el aborto legal y voluntario, en España es considerado un derecho de las mujeres, desde que el 5 de julio de 2010 entró en vigor la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que permitía a las mujeres abortar “libremente¹³” durante las 14 primeras semanas. Hoy en día el aborto voluntario es un derecho para las mujeres en 75 países del mundo, mientras que esta terminantemente prohibido en 24 países. Para ser más claros, cuatro de cada diez mujeres viven en países con leyes restrictivas del aborto, según la clasificación del Centro de Derechos Reproductivos, agrupando aquellas que residen en países que prohíben el aborto, en estados que solo lo permiten si hay riesgo vital para la gestante o en aquellos que solo contemplan el supuesto de la salud materna. De lo anterior podríamos concluir que el aborto es de forma ligeramente mayoritaria un derecho reconocido de las mujeres.

Tras comprobar que el aborto es un derecho de las mujeres, cabe preguntarse si podría incluirse el derecho al aborto como un derecho fundamental. A nivel estatal, el Tribunal Constitucional en una sentencia¹⁴ del 2023, recoge que el derecho al aborto es claramente un derecho insertado en el derecho fundamental a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución Española), por lo que, si no se respetase el derecho al aborto, se estaría vulnerando un derecho fundamental.

¹³ *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Preámbulo II, párrafo séptimo.* Creo necesario entrecomillar la palabra *libremente*, pues en la Ley Orgánica 2/2010, decía textualmente “La presente Ley reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida, que implica, entre otras cosas, que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada”. Sin embargo, las mujeres que deseaban abortar voluntariamente en España tras la entrada en vigor de esta ley, tenían la obligación de recibir un sobre cerrado con información sobre ayudas a la maternidad y con información sobre los beneficios de continuar con el embarazo. Además, se les obligaba a tener un periodo de reflexión de 3 días, que iba desde que la mujer daba luz verde al procedimiento del aborto, hasta que efectivamente se realizaba esta práctica. Por lo tanto, creo que es bastante acertado entrecomillar la palabra “libremente” pues estas disposiciones, trataban de convencer o incitar a que la mujer no interrumpiera el embarazo

¹⁴ STC 44/2023, de 9 de mayo de 2023.

A nivel internacional y más recientemente, el 11 de abril de 2024, el Parlamento Europeo ha votado a favor de incluir el aborto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Esta resolución¹⁵ no vinculante, ha contado con 336 votos a favor y 163 en contra. Algunos de los puntos que se han esgrimido para argumentar que el aborto debería de ser incluido en la Carta de los Derechos Fundamentales, son:

En primer lugar, que el acceso a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, incluidos el aborto seguro y legal, constituyen un derecho fundamental, que el goce de la salud y de los derechos sexuales y reproductivos es esencial para defender la dignidad humana y está intrínsecamente vinculado a la lucha contra la violencia sexual y de género y a la consecución de la igualdad de género y de muchos otros derechos humanos.

En segundo lugar, que la capacidad de las personas para ejercer su autonomía reproductiva, controlar su vida reproductiva y decidir cómo, cuándo y si tienen descendencia, resulta esencial para la plena realización de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y cualquier persona que pueda quedar embarazada. Por ello, debe respetarse el cuerpo de las personas, sus decisiones y garantizarse su plena autonomía.

En tercer lugar, la protección de una atención al aborto segura y legal tiene implicaciones directas para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Carta, como la dignidad humana, la igualdad, la salud y la integridad física; por lo que la privación del acceso a la atención al aborto constituye una violación de estos derechos fundamentales.

Una vez llegados a este punto, es decir, una vez que el Parlamento Europeo ha votado de forma mayoritaria a favor de que el aborto sea incluido en la Carta de los Derechos Fundamentales y, por tanto, que obtenga la consideración de derecho fundamental, es decir, que se entienda como un derecho perteneciente de manera inherente a toda persona debido a su dignidad humana, sin distinción de raza, condición o **sexo**, cabe preguntarse si ese derecho al aborto podría extrapolarse al género masculino. Esta cuestión abre el debate de que, si el derecho al aborto es entendido como un derecho fundamental, no podría aplicarse de igual forma a los hombres, por lo que se estaría vulnerando una premisa clara de los derechos fundamentales, la no discriminación por sexo.

La primera barrera que nos encontramos si quisiéramos acabar con esa discriminación y extrapolar el derecho al aborto a los hombres, es que el derecho al aborto es entendido como la interrupción legal y voluntaria del embarazo, y, a excepción de los hombres trans, ningún hombre biológico tiene la capacidad de gestar, por lo que sería absurdo extrapolar de manera literal este derecho a los hombres.

Sin embargo, si indagamos en el concepto del aborto, nos encontramos con el concepto del aborto masculino o en papel, que consiste en la posibilidad de liberar al padre putativo de las obligaciones y derechos inherentes a la filiación, cuando este se haya opuesto al nacimiento del niño. A través de esta figura, sus defensores alegan que esa desigualdad, producida por la exclusividad femenina del derecho al aborto, se vería solventada.

¹⁵ Résolution sur l'inscription du droit à l'avortement dans la charte des droits fondamentaux de l'Union européenne. 2024/2655(RSP)

2. DEFINICIÓN DEL ABORTO MASCULINO O ABORTO EN PAPEL.

Tras abordar tanto la definición del aborto, como su contexto histórico, podemos dar el salto y sumergirnos en el concepto central de este trabajo, “el aborto masculino o aborto en papel”, que trata de darle una vuelta de tuerca a la figura del aborto, y de explorar cuáles son sus límites. Para poder definir este concepto, haremos referencia en primer lugar a sus orígenes, los cuales nos proporcionarán el escenario necesario para poder realizar una adecuada definición. Una de las primeras personas en sembrar la idea, que más adelante germinaría en la elaboración del concepto de aborto en papel, fue la feminista estadounidense Karen DeCrow, que, mediante un artículo¹⁶ publicado en el New York Times el 9 de mayo de 1982, defendía lo siguiente:

“Si una mujer toma la decisión unilateral de llevar el embarazo a término, y el padre biológico no participa, ni puede participar en esta decisión, no debe ser responsable de su manutención. O, dicho de otro modo, las mujeres autónomas que toman decisiones independientes sobre sus vidas no deben esperar que los hombres financien su elección”

Años después, una de las primeras personas en verdaderamente aproximarse al concepto de aborto masculino o aborto en papel, fue la profesora de sociología en la Universidad de Brown, Frances K. Goldscheider a finales de los 90’s. Goldscheider mencionó en un artículo de opinión publicado en el periódico de la universidad, el concepto de “**aborto financiero**”¹⁷, el cual lo definía como un instrumento para lograr la equidad, que consistía en otorgar a los padres el derecho a decidir si aceptaban o no los derechos y deberes ligados a la paternidad, al igual que a las mujeres mediante el derecho al aborto se les otorga el derecho a decidir si quieren ejercer su maternidad o no.

Finalmente, el concepto de **aborto masculino o aborto en papel**, fue acuñado por Melanie McCulley, abogada de Carolina del Sur, en un artículo publicado en 1998, “*The Male Abortion: The Putative Father's Right to Terminate His Interests in and Obligations to the Unborn Child*”, del cual hemos extraído un fragmento que deja ver las raíces del concepto:

“Tras una relación sexual, si la mujer determina que está embarazada, tiene la libertad de decidir si tiene el nivel de madurez necesario para asumir las responsabilidades de la maternidad, si es económicamente capaz de mantener a un hijo, o si se encuentra en un momento de su carrera en el que puede dedicar tiempo a tener un hijo.

Tras sopesar sus opciones, la mujer puede optar por continuar con el embarazo y criar a su hijo, darlo en adopción, o el aborto. Si se decide por el aborto, una vez abortado el feto, se extinguen los deberes y obligaciones de la mujer respecto al niño. Por el contrario, el padre no tiene opciones, sus responsabilidades para con el niño comienzan tras la concepción y sólo pueden terminar con la decisión de la mujer de abortar o de darlo en adopción. Por tanto, debe confiar en las decisiones de la mujer para determinar su futuro.

¹⁶ DeCrow, K. (1982, mayo 9). No Headline. The New York Times.

¹⁷ Frances K, Goldscheider. (December, 1998). Men, Children and the Future of the Family in the Third Millennium. The Brown University Op-Ed Service.

El padre, tras la concepción, no puede decidir que no está preparado para la paternidad, por lo que, a diferencia de la mujer, no tiene ninguna vía de escape”.

En este artículo¹⁸, McCulley expone que, tanto el futuro del feto como del padre están en manos de la decisión unilateral de la mujer embarazada. Por ello, como creía que esa decisión unilateral creaba una situación de indefensión al padre, acuñó el término de aborto masculino o en papel, el cual lo define como “la posibilidad de que el padre biológico pueda renunciar a cualquier derecho, privilegio y responsabilidad derivada de la paternidad antes del nacimiento del hijo, incluidos los apoyos financieros, como puede ser la pensión alimenticia”.

3. DEBATE INTERNACIONAL.

En las últimas décadas, el debate internacional sobre el aborto masculino ha ido en aumento, sobre todo en los países nórdicos, conocidos por su modelo escandinavo, considerado uno de los mejores referentes en políticas de igualdad para todo el mundo¹⁹. Los países en los que más avanzado se encuentra el debate sobre el aborto masculino o el aborto en papel, son Dinamarca y Suecia, por ello, analizaremos como están tratando esta nueva figura del aborto, que nos servirá de base o referencia para una posible regulación en España.

3.1. DINAMARCA:

En el país danés, el concepto de aborto en papel, fue introducido por primera vez en el año 2000 por el socio-economista Henrik Platz, a través de un artículo²⁰ en el periódico *Dagbladet Information*, en el cual defendía que era necesario, desde una perspectiva igualitaria, garantizar que las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos ante la ley. La introducción de este nuevo concepto, generó una ola de debates, tanto políticos, como sociales, entre los defensores y opositores del aborto en papel:

Una de las mayores defensoras del aborto en papel, junto a Platz, es la socióloga Karen Sjørup, quien, tras realizar una investigación²¹ sobre el nuevo concepto, argumentaba que, esta innovadora fórmula legal brindaría a las mujeres una mayor libertad al ofrecerles una alternativa para ser madres sin la necesidad de involucrar a los hombres en los roles de la paternidad. Además, plantea la posibilidad de reducir la cantidad de abortos al evitar que los hombres que no quieren ser padres presionen a las mujeres para interrumpir el embarazo.

¹⁸ McCulley. M, (1998), The Male Abortion: The Putative Father's Right to Terminate His Interests in and Obligations to the Unborn Child. Journal of Law and Policy of Brooklyn

¹⁹ Gender equality: Breaking Barriers: Nordic Model and Gender Equality.

²⁰ Platz. H (2000), Fri abort til mænd. Dagbladet Information.

²¹ Sjørup. K, (2016), Juridisk abort er en god ting – også for kvinderne. Information.

En esa misma línea, Sjørup defendía que, de la misma manera en que las mujeres pueden elegir si desean tener al hijo o no, los hombres deberían tener la opción de decidir si quieren asumir la responsabilidad de la paternidad. Otorgar a los hombres la posibilidad de renunciar a sus obligaciones hacia un feto en los 3 primeros meses de embarazo, podría acercar a los hombres y mujeres a una igualdad de oportunidades.

Por otra parte, en cuanto a los opositores del aborto en papel, destacamos a un miembro del Consejo de Ética, Christopher Arzrouni y a la ex vicepresidenta del Consejo de Ética y ex ministra de Salud del Partido Liberal, Esther Larsen, los cuales dieron su opinión sobre el aborto masculino, a través de un artículo publicado en el periódico danés *Etik*²².

En este artículo, se les planteaba un caso, en el cual, una mujer a la hora de mantener relaciones sexuales con un hombre, mintió, afirmando que tomaba medidas anticonceptivas cuando no era así, con el objetivo de quedarse embarazada, dando como resultado un embarazo y posterior nacimiento del niño. El padre, que en ningún momento deseó el nacimiento de ese niño, de acuerdo con las leyes danesas, deberá apoyar financieramente a ese niño hasta que cumpla 18 años, aunque fuera engañado por la madre.

Arzrouni y Larsen calificaban el debate sobre el aborto en papel como “terrible y basura”, además, afirmaban que para que los hombres no se vieran en situaciones así, debían “conservar su espermia”, y que debían asumir las consecuencias de sus actos.

A continuación, alegaban que este concepto servía para que aquellos hombres irresponsables que no habían empleado métodos anticonceptivos, pudieran evadir sus responsabilidades como padres, en especial las obligaciones financieras. Finalmente, defendían, que el bienestar de los niños debía ser la prioridad sobre cualquier otro derecho, y que, para conseguirlo, los padres no podían desentenderse de sus responsabilidades tanto afectivas como financieras.

Mediante una encuesta²³ llevada a cabo en el 2014 para el diario *Berlingske*, por la empresa estadounidense Gallup, la cual se dedica a realizar encuestas de opinión pública por todo el mundo, dio como resultado que el 68% de los daneses encuestados, están de acuerdo con que un hombre en caso de ser engañado por una mujer para tener un hijo en contra de su voluntad, pueda hacer valer el aborto masculino o el aborto en papel.

Por otro lado, el 39% de los daneses encuestados creen que el hombre debería tener derecho a decidir si acepta los derechos y obligaciones de ser padre o si por el contrario hace uso del aborto en papel, independientemente de que exista o no un engaño por parte de la mujer.

²² Shou. K. & Stinne. A (2014). *Snydt til faderskab: Skal mænd kunne få juridisk abort?*. Etik

²³ Ørtz Christiansen, M. (2016). *Manden bag begrebet 'juridisk abort': det Nadler om ligestilling*.

3.2.SUECIA:

En 2016, las Juventudes del Partido Popular Liberal de Suecia, el LUF Vast, decidieron apoyar el aborto en papel, estableciendo como plazo máximo para realizarlo hasta la semana 18 de embarazo²⁴, igualando el límite de tiempo que tienen mujeres suecas para abortar legalmente. Los opositores suecos de este nuevo concepto, fundamentaron su oposición en la Convención de los Derechos del Niño, concretamente en los siguientes artículos²⁵:

En primer lugar, alegaban el artículo 3.2:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Mediante este artículo, criticaban que, si se aprobaba el aborto en papel, los Estados no estarían asegurando los cuidados necesarios el bienestar del niño, pues liberarían al padre de toda responsabilidad hacia su hijo, dejándole una doble carga a la madre o al Estado si se regulase, y anteponiendo los derechos del padre a los del hijo.

En segundo lugar, fundamentaban su oposición en el artículo 9.1, el cual defiende que no se debe separar al niño de sus padres contra su voluntad, a menos que esto sea beneficioso para él. Los niños que no residen con ambos padres deben tener el derecho a tener reuniones regulares con ellos. Por ello, alegaban que, de aprobarse el aborto en papel, el padre no formaría parte de la vida del niño, y que esto sería dañino para su bienestar. Sin embargo, esto ya ocurre sin estar aprobado el aborto en papel, pues en los casos de divorcios en los cuales, alguno de los progenitores no quiera o no pueda tener la custodia del niño, no va a formar parte de la vida del niño.

Por último, criticaban el aborto en papel través del artículo 27.2:

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Si se aprobase el aborto en papel, el padre no tenía ninguna obligación financiera en cuanto al niño, por lo tanto, no estaría obligado a pagar una pensión de alimentos, lo que implicaría un ataque directo a este artículo recogido en la Convención de Derechos del Niño.

La propuesta de las Juventudes del LUF Vast finalmente no fue apoyada, ni por el propio Partido Liberal, ni por la ciudadanía sueca, pues lo consideraron como un ataque a los derechos de los niños, y a la unidad familiar.

Como ya habíamos adelantado anteriormente, el aborto masculino o el aborto en papel, no ha sido aprobado por ningún país hasta el momento.

²⁴ Ändrad praxis för sena aborter (Motion 2018/19:2479 av Julia Kronlid och Linda Lindberg)

²⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, ONU.

4. LEGISLACIÓN EN ESPAÑA EN CUANTO A LAS OPCIONES DE LA MUJER EMBARAZADA.

Con motivo de las palabras de McCulley, “*La mujer puede optar entre continuar con el embarazo y criar a su hijo, darlo en adopción, o el aborto*”, creemos que es de vital importancia, conocer con precisión la legalidad vigente en España, en relación con cada una de las vías que puede tomar una mujer cuando se determina su embarazo:

4.1. SI LA MUJER DECIDE CONTINUAR CON EL EMBARAZO Y CRIAR A SU HIJO:

Existen incentivos y subvenciones públicas, que se entregarán a la madre en caso de que cumpla los requisitos tasados para cada ayuda. Destacamos las ayudas más importantes:

-Baja por maternidad²⁶, de 16 semanas ininterrumpidas a contar desde el parto, de las cuales serán obligatorias las 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para asegurar la protección de la salud de la madre. Podrán optar a ella, las trabajadoras que reúnan todos los requisitos establecidos para acceder al subsidio por maternidad, salvo el período mínimo de cotización, que no sería necesario para beneficiarse de dicha subvención. Cabe destacar que esta subvención afecta de igual forma al progenitor distinto de la madre biológica.

-Una deducción en el IRPF, que se hará efectiva al presentar la declaración, y a la cual pueden optar todas las madres que tengan un hijo a cargo menor de tres años, y trabajen al menos la mitad de la jornada. Corresponden hasta 1.200 euros anuales por cada hijo. Puede cobrarse la ayuda completa en la declaración anual de la renta o, de forma anticipada, cobrando 100 euros al mes. Además, desde el 1 de enero de 2023, aquellas personas que tengan derecho a esta deducción, podrán optar al denominado “cheque guardería²⁷”, que consiste en un incremento de la deducción por maternidad por gastos de guardería o centros de educación infantil, hasta un importe máximo de 1000 euros adicionales.

-Prestación económica por nacimiento²⁸ en familias numerosas, monoparentales y en los casos de padres con discapacidad. Es una ayuda económica de la Seguridad Social, de cuantía de 1.000 euros, en pago único, que se reconoce por el nacimiento de un bebé en una familia numerosa, monoparental o en caso de madre o padre con una discapacidad de al menos el 65 %, siempre que no se supere un determinado nivel de ingresos.

²⁶ Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

²⁷ Agencia Tributaria: Deducción por maternidad. (s. f.).

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ciudadanos-familias-personas-discapacidad/deducciones-relacionadas-hijos-descendientes/deduccion-maternidad/quien-corresponde-deduccion.html>

²⁸ Prestación económica por nacimiento en familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad. Seguridad Social, Gobierno de España.

-Complemento de ayuda a la infancia²⁹: Es una ayuda económica mensual cuyo importe varía en función del número de menores en cada familia y de su edad:

- Menores de 3 años: 115 euros al mes.
- De 3 a 6 años: 80,50 euros al mes.
- De 6 a 18 años: 57,50 euros al mes.

Para poder beneficiarse de esta ayuda, la Ley impone un límite económico a la familia monoparental, la cual no podría cobrar más de 27.000 € al año para optar a esta ayuda.

En conclusión, el Estado a través de este tipo de ayudas, trata de incentivar la natalidad del país, y de “echar una mano” a las familias en los primeros momentos de la paternidad.

4.2. SI UNA MUJER DECIDE INTERRUMPIR VOLUNTARIA Y LEGALMENTE EL EMBARAZO:

Deberá llevarlo a cabo en el término y modo previsto en marco legal español. La interrupción voluntaria del embarazo fue despenalizada en España, mediante la aprobación de la Ley del aborto, que entró en vigor el 5 de julio de 2010, a través de la Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Esta ley establecía que todas las mujeres mayores de 18 años que tuvieran la voluntad de interrumpir su embarazo lo podían hacer hasta la semana 14 de embarazo, sin dar explicaciones del motivo que las lleva a tomar esa decisión. Sin embargo, las mujeres embarazadas de 16 y 17 años, necesitaban el consentimiento de sus progenitores o tutores legales para realizar el aborto. Ese plazo de 14 semanas puede ser ampliado hasta 22 semanas en el caso de que la vida o la salud de la madre embarazada corra peligro, por anomalías fetales incompatibles con la vida, así como por graves anomalías en el feto.

Además, esta ley recogía que las mujeres extranjeras que estuvieran en situación irregular en nuestro país, solo podían acceder al aborto de manera privada, no tenían derecho al aborto gratuito.

La Ley del aborto de 2010, sufrió una modificación³⁰ el 13 de febrero de 2023, mediante la cual las menores de 16 y 17 años, ya no necesitarán el consentimiento de sus progenitores o tutor legal para interrumpir su embarazo. Esta modificación está avalada por la sentencia del Tribunal Constitucional, la cual recogía la libertad de decidir de aquellas mujeres embarazadas, que, aunque fueran menores de edad, y, por tanto, estuvieran bajo la tutela de sus padres o tutores, entiende que la “autonomía” o el poder de decisión de aquellas, está ligado a sus derechos fundamentales a la intimidad y a la dignidad.

²⁹ Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

<https://revista.seg-social.es/-/gu%C3%ADa-sobre-el-nuevo-complemento-a-la-infancia-del-imv>

³⁰ Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE de 1 de marzo de 2023.

Esta regulación, afirma el TC, puede entrar en colisión con el art 27.3 CE, el cual recoge que “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Sin embargo, el TC también entiende que dicho artículo no es ilimitado, y que los derechos fundamentales de dignidad, de intimidad y del libre desarrollo de su personalidad, deben primar por encima del art 27.3 CE.

Además, con la nueva ley del aborto, ya no se discriminará a las mujeres extranjeras que podrán acceder al aborto de forma gratuita independientemente de la situación de extranjería, y además, se eliminan las disposiciones referentes a la obligación de las mujeres que querían hacer uso de su derecho al aborto de recibir un sobre cerrado con información sobre ayudas a la maternidad y al periodo de reflexión de 3 días, que iba desde que la mujer daba luz verde al procedimiento del aborto, hasta que efectivamente se realizaba esta práctica.

Por último, esta reforma también trata realizar un cambio en la gestión³¹ de los abortos, pues hoy en día el 85% de los abortos en España se realizan en clínicas privadas mediante conciertos con la Administración, lo cual provoca que aquellas mujeres que quieran ejercer su derecho al aborto deban desplazarse a otras provincias porque no pueden realizarlo cerca de su residencia, ya sea porque no hay clínicas privadas que lo realicen, o porque los facultativos se niegan a asumir la práctica alegando objeción de conciencia.

Para intentar revertir esta situación, la nueva Ley recoge que aquellos centros de salud que no puedan ofrecer en su ámbito geográfico un buen servicio para realizar el aborto, deberán remitir a las mujeres a otro centro en el que practicarlo con todas las garantías lo más próximo posible a su domicilio. Esta Ley pretende incluso ir un paso más allá, mediante la creación de un registro de objetores de conciencia, que deberán serlo tanto en la sanidad privada como en la pública, evitando así que pueda existir un beneficio económico para aquellos facultativos que aleguen objeción de conciencia en la sanidad privada, para que se realicen los abortos en sus consultas privadas, en las cuales obtienen un mayor rédito económico.

4.3 SI LA MUJER DECIDE CONTINUAR CON EL EMBARAZO Y DAR EN ADOPCIÓN A SU HIJO:

Deberá hacerlo siguiendo los siguientes pasos y cumpliendo los requisitos marcados tanto por la legislación española, concretamente en la Ley 26/2015³² que recoge la modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, como lo dispuesto en el Convenio Europeo de Adopción. En primer lugar, según lo dispuesto en el art. 177 de la Ley 26/2015, la mujer embarazada debe esperar al nacimiento del hijo para iniciar los trámites de la adopción.

³¹ Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo Preámbulo segundo, párrafos quinto, sexto. Preámbulo tercero, párrafo décimo.

³² Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. «BOE» núm. 180, de 29/07/2015.

Para llevar a cabo este procedimiento será necesario la voluntad de la madre de darlo en adopción, es decir, su asentimiento, el cual solamente es válido tras el nacimiento, y no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido 6 semanas desde el parto. En segundo lugar, no estando incursos en causa de privación de patria potestad, será necesario para la adopción, el asentimiento de ambos progenitores o aquellos que figuren en el Registro Civil, aunque por causas excepcionales y en beneficio del niño, podría darse el caso en que únicamente fuera necesario el asentimiento de uno de los progenitores. Este consentimiento puede darse de forma conjunta o separada, pero es siempre necesario, no pudiendo constituirse la adopción sin él (LEC art. 781). Además, el consentimiento también debe ser dado por el menor adoptado mayor de 12 años, y por el cónyuge del adoptante.

Una vez prestado su consentimiento, será el centro de acogida el que se haga cargo del menor hasta que se encuentre una familia adoptiva. En la ley se encuentra un apartado que recoge un periodo de reflexión de 6 semanas, en el cual, la madre tras tomar la decisión de dar en adopción a su hijo, puede dar marcha atrás al procedimiento y recuperar a su hijo, aunque el menor ya se encuentre con la familia de acogida. Una vez superado ese periodo de reflexión, los padres pierden la patria potestad, que será absorbida por los padres de acogida, y llegado a este momento, la adopción ya es irrevocable, el menor se convierte en un miembro más de esa familia a todos los efectos. Dentro de esta opción que tiene la mujer embarazada de dar en adopción, existe una figura denominada parto anónimo, la cual tiene especial relevancia, pues puede ser la clave para una futura regulación del aborto masculino en España.

4.3.1. EL PARTO ANÓNIMO:

Con la regulación de la Ley 19/2015 de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, se reforma la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en la cual, a través del artículo 44, se prevé una especie de renuncia a la maternidad, en el sentido de que la madre en el momento del parto, puede decidir no inscribir a su hijo en el Registro Civil, con la finalidad de darlo en adopción y permanecer ella en el anonimato. Esa obligación de inscribir al niño recién nacido en el Registro Civil, la llevará a cabo el Estado, proporcionándole un nombre, apellidos y guarda, es el denominado parto anónimo.

Art. 44.4 Salvo en los casos a que se refiere el art. 48, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España se hará constar necesariamente la filiación materna³³, aunque el

³³ En nuestro ordenamiento jurídico prima la verdad biológica, y por tanto tiene especial relevancia el término romano “*mater semper certa est*”, en cuanto a la inscripción en el Registro Civil y por tanto en cuanto al nacimiento de los vínculos de filiación. Así lo evidencia Maricela González Pérez de Castro, en su trabajo “El principio *mater semper certa est*. Especial referencia a los supuestos de ocultación de la maternidad” cuando dice “La maternidad ha permanecido relegada, en comparación con la atención que los juristas han prestado a la paternidad. El motivo: la facilidad de la determinación de la maternidad, pues la relación madre-hijo es directa e inmediata, por lo que la mayoría de las legislaciones parten del principio romano según el cual la maternidad es siempre cierta. En cambio, la paternidad no lo es, ya que la relación padre-hijo es conocida por conducto de la madre y, por tanto, es mediata e indirecta. Ello justifica que para su determinación se establezcan mecanismos de atribución mucho más complejos, consistentes en presunciones o pruebas más o menos convincentes y fiables”.

acceso a la misma será restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación.

Sin embargo, la renuncia a la maternidad tras el parto, no es un fenómeno nuevo, pues fue previsto inicialmente en la Ley de 8 de junio de 1947, aunque bajo la denominación de “desconocimiento de la maternidad”. A través de esta ley, en el artículo 47, se recogía que “no constando el matrimonio de la madre ni el reconocimiento por ésta de la filiación, el encargado del Registro, sin demora, notificará el asiento personalmente a la interesada o a sus herederos. La mención de esta filiación podrá suprimirse en virtud de sentencia o por desconocimiento de la persona que figura como madre, formalizado ante el encargado del Registro, el cual lo inscribirá marginalmente”. De acuerdo con este artículo, en aquellos casos donde no pueda determinarse la filiación matrimonial, se le otorgaba a la madre la posibilidad de no reconocer a su hijo, es decir de “desconocer la maternidad³⁴”, por lo que no constará la identidad de la madre en el Registro Civil, lo cual provocará que no se genere un vínculo de filiación entre la madre biológica y el nacido, y por tanto, no se atribuirá a la madre la patria potestad sobre su hijo, es decir, no tendrá ningún derecho ni deber en relación a su hijo, recayendo la imposición de nombre y apellidos en el encargado del Registro Civil.

Más recientemente, y utilizando el concepto de “renuncia”, analizamos un estudio³⁵ llevado a cabo en un hospital público de España entre los años 2003-2012, en el cual, a aquellas mujeres embarazadas que por cualquier motivo no querían abortar, ya sea por motivos religiosos o éticos, pero que tampoco deseaban o podían criar a su hijo, se les daba la opción de manifestar el deseo de renunciar a su hijo tanto antes del parto, con la certeza de que el hospital pondrá en marcha medidas para la protección y atención de los derechos del niño o niña. A través de este protocolo se buscaba disminuir los casos de abandono de recién nacidos y de garantizarle a la madre que su hijo estaría sano y seguro.

Durante esos 9 años que duró el estudio, hubo 37 mujeres que manifestaron al hospital su deseo de renunciar a su hijo en el momento del parto. El resultado de este estudio fue que de los 37 casos en los que se aplicó el protocolo, 33 firmaron el documento de renuncia, 2 se marcharon sin firmarlo y otras 2 cambiaron de idea tras el nacimiento de su hijo.

Con la llegada de La Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, se erradica toda previsión normativa acerca del ‘desconocimiento’, y, salvo supuestos de abandono, la filiación, por lo que respecta a la madre, se formaliza atendiendo a que es ella la que ha dado a luz y bajo el principio ‘*mater semper certa est*’.

³⁴ Serna Meroño, E., “La maternidad: reflexiones sobre su configuración jurídica”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 257, “a la que figuraba como madre se le advertía que, transcurridos quince días sin que formalizara su desconocimiento ante el Encargado del Registro civil, la mención de filiación solo podría ser cancelada en virtud de una sentencia”.

³⁵ Jiménez Martínez, S. “Protocolo en materia de adopción: renuncia de la madre biológica al recién nacido”, 2017.

Sin embargo, la Ley 19/2015 de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, introdujo un cambio de dirección en esta forma de atribuir la filiación, pues modifica la Ley 20/2011, y, a lo largo de sus artículos 44, 45 y 49, incorpora la expresión de ‘renuncia’ al hijo.

No obstante, esta renuncia no es “plena”³⁶, puesto que el legislador, en pos de los derechos del recién nacido en el ámbito de su identidad, y de su derecho a conocer sus orígenes, establece que deberá quedar constancia de la identidad de la madre en los asientos registrales tras el parto, sin embargo, dicha información estará restringida o reservada en el caso de que, al cumplir los 18 años³⁷, el hijo desee conocer sus orígenes y en este caso la identidad de su madre biológica. El legislador matiza que, aunque la renuncia no sea plena, el vínculo de filiación, aunque se encuentra activo, no comporta ningún derecho ni deber, sino que dicho vínculo activo de filiación tiene como único objetivo salvaguardar el derecho del niño a conocer sus orígenes, el denominado derecho de acceso a los orígenes de las personas adoptadas. Sin embargo, que quede constancia registral de la maternidad biológica para salvaguardar el derecho de conocer sus orígenes por parte del adoptado, genera, una inseguridad en la madre, pues la “ata” al pasado y no la permite hacer borrón y cuenta nueva, por lo que, como dice Jon Atxuetegi Gutierrez, en su artículo “Renuncia a la Maternidad: ¿Hacia el parto anónimo?”, “dicha renuncia es más bien una pre-aceptación al inicio del proceso adoptivo y una delegación provisional de la guarda”

Cabe destacar que el parto anónimo no es equiparable a la gestación subrogada o a la renuncia por sustitución, que es aquella que pretende ligar mediante negocio jurídico una filiación, materna o paterna. Es decir, la gestante, acuerda gestarlo, pero asumiendo la obligación de que, producido el parto, deberá entregar al recién nacido y no impugnar la filiación. Todo ello, mediante un contrato que, aunque puede revestirse como un contrato gratuito, puede incluir cierta contraprestación económica en concepto de gastos médicos, seguros y cualquier otro que la gestante pueda necesitar durante el periodo del negocio.

La renuncia a la maternidad prevista en la Ley 19/2015, dista por completo de este supuesto negocial, ya que esta disposición de la maternidad se realiza sin intervención de terceros, y únicamente precisa de la voluntad materna. No existe negocio jurídico, no supone vinculación alguna con otros sujetos. Finalmente, la renuncia prevista en la Ley 19/2015 pasa por una doble confirmación de la voluntad materna: la primera, al momento del parto, y una segunda, en el proceso adoptivo correspondiente que debe ser como mínimo 6 semanas tras el parto. Se remarca, así, su carácter revocable³⁸.

³⁶ Gete-Alonso Y Calera, M. C. “La inscripción de nacimiento en la Ley 20/2011. Entre el derecho a la identidad de las personas y la reserva de la maternidad”, 2018.

³⁷ Art 180.6 CC “las personas adoptadas alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho”.

³⁸ De acuerdo al art. 5.5 del Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores. Estrasburgo, 27 de noviembre de 2008, este consentimiento de la madre solo es válido cuando se presta tras expirar el plazo prescrito por la ley, y según la previsión del artículo 177 del Código Civil, este plazo no puede ser inferior a las seis semanas, a contar desde el parto.

A través del parto anónimo, se está “renunciando” a la maternidad, pues, aunque su nombre finalmente si quedará registrado en el Registro Civil, y, por tanto, se genere vínculo de filiación, este no comportará ningún derecho ni deber en cuanto al niño. Por otro lado, en la legislación española vigente, la paternidad es irrenunciable. Es por ello que, considero que esta figura abre la puerta a la posibilidad de la regulación del aborto masculino, pues el artículo únicamente menciona la renuncia a la maternidad, y no a la paternidad, por lo que se podría interpretar que, en nuestro marco legal, las mujeres son las únicas que, bajo determinadas circunstancias, están autorizadas por la ley a renunciar a su vínculo de maternidad, dando lugar a una grave desigualdad de derechos entre ambos géneros.

5. DERECHOS REPRODUCTIVOS DE AMBOS SEXOS: SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

Derechos reproductivos son aquellos derechos que buscan proteger la libertad y autonomía reproductiva de las personas para decidir con responsabilidad si tener hijos o no, cuántos, en qué momento y con quién. Los derechos reproductivos, al igual que los derechos humanos, son inalienables y no están sujetos a discriminación por género, edad o raza.

Al aprobarse el derecho al aborto, las mujeres cuentan con el derecho a decidir si continuar con el embarazo o no, puesto que forma parte tanto de sus derechos reproductivos, como de su derecho a la integridad física, ya que someterse al embarazo y posterior parto, tiene consecuencias tanto físicas como mentales, por lo que obligar a una mujer a continuar el embarazo no solamente va en contra de su derecho reproductivo, sino que iría en contra de los derechos humanos al atentar de manera directa contra su derecho a la integridad física.

Es por ello que, desde que se aprobó el derecho al aborto, podría argumentarse que existe una discriminación a los derechos reproductivos del hombre, en concreto en cuanto a la “autonomía reproductiva de todas las personas para decidir con responsabilidad si tener hijos o no”, puesto que el hombre una vez se ha determinado el embarazo de la mujer, no tiene ningún poder de decisión en cuanto a si se continúa el embarazo o no, mientras que la mujer sí que lo tiene, por lo tanto, carece de esa autonomía para decidir si tener hijos o no.

Esa discriminación³⁹ constituye uno de los puntos fundamentales del aborto en papel, pues este concepto no busca arrebatar el derecho al aborto a las mujeres, pues está claro que es la mujer la que sufre las consecuencias del embarazo en su propio cuerpo, y, por tanto, la que de forma inequívoca debe tener el poder de decisión sobre este. Lo que este concepto defiende es que el hombre debería tener el poder de decisión sobre si acepta o no los derechos y responsabilidades derivados del nacimiento del niño, pues estos vienen impuestos por la decisión de la madre de continuar el embarazo.

³⁹ En cuanto a esta discriminación, hay quien opina que se trata de una discriminación positiva en favor de las mujeres, la cual ayuda a corregir situaciones de desigualdad y derribar estereotipos. Además, defiende que tal asimetría en el campo de los derechos reproductivos está protegiendo un colectivo más vulnerable de sufrir violencia de género.

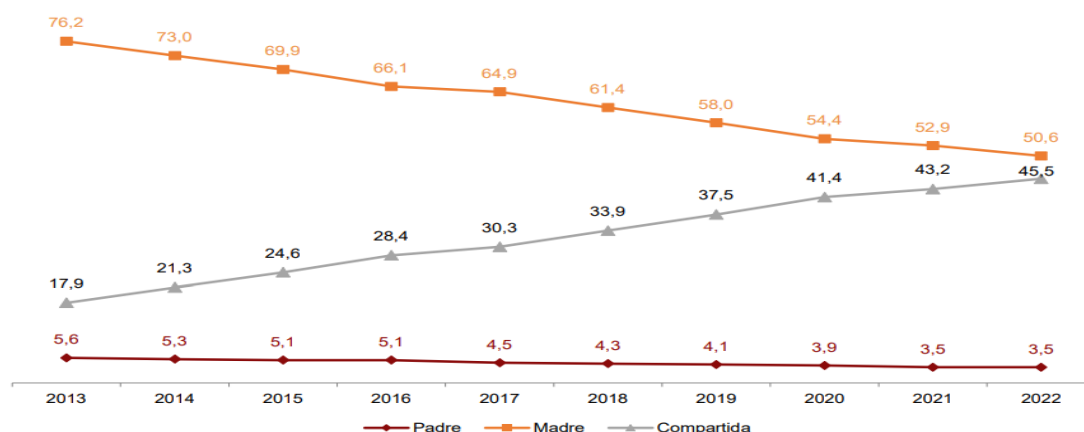
De este modo, a través de la figura del aborto en papel, la decisión de la mujer no “pisaría” la decisión del hombre y viceversa, puesto que serían decisiones independientes, logrando el fin último de la figura del aborto en papel: la equiparación de derechos reproductivos entre hombres y mujeres.

6. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROGENITORES EN ESPAÑA, EN ESPECIAL LA PENSIÓN ALIMENTICIA:

El núcleo o el eje del aborto masculino o en papel, es el deber que tienen los padres de tener que hacer frente a las obligaciones financieras derivadas de la paternidad, aunque esta no fuera deseada. En concreto, el aborto en papel se centra en la pensión alimenticia, recogida en el artículo 145 del Código Civil, y entendida como la obligación de realizar contribuciones económicas a los hijos, por parte de los padres divorciados o separados, o que cuando recaiga sobre dos o más personas esta obligación, se repartirá entre ellas el pago de la pensión, pero no por partes iguales sino en cantidad proporcional a su capacidad económica. El problema y fundamentación de los defensores del aborto en papel, reside en que como norma general, el que debe pagar la pensión alimenticia es el progenitor no custodio, puesto que se entiende que el progenitor custodio ya asume los gastos cotidianos, y en la mayoría de los casos la custodia se concede a la madre, debiendo asumir el padre el pago de la pensión alimenticia.

Sin embargo, en los últimos años, esa carga económica que antaño estaba prácticamente ligada en exclusiva a los padres, está cambiando hacia un punto intermedio. Ese cambio se pone de manifiesto con la dirección que está tomando la justicia hacia la custodia compartida con un 45% (un aumento del 27,6% en los últimos 9 años) y hacia una pensión alimenticia compartida en un 38,6%, en la que ambos progenitores deben abonar en una cuenta bancaria la cuantía que proporcionalmente les corresponda en concepto de pensión.

Custodias de hijos menores en divorcios entre cónyuges de diferente sexo. Serie 2013-2022
Porcentaje



En el 55,3% de los casos de divorcio de cónyuges de diferente sexo se asignó una pensión alimenticia. En el 57,5% el pago de la pensión alimenticia correspondió al padre, en el 3,9% a la madre y en el 38,6% a ambos cónyuges.

En el 7,4% de los divorcios de cónyuges de diferente sexo se fijó una pensión compensatoria. En el 90,9% de ellas el pago de esta fue asignado al esposo.

Otro de los puntos que alegan los defensores del aborto en papel, es el interrogante de que sucedería si una mujer se queda embarazada, de forma maliciosa, es decir, mintiendo en cuanto al uso de anticonceptivos, o utilizando el esperma del hombre para inseminarse en una clínica como en el caso Boris Becker⁴⁰. En estos casos, cuando el niño nazca, según la legislación vigente en España, el padre deberá hacerse responsable de sus obligaciones financieras derivadas de la paternidad, independientemente del engaño de la mujer, pues lo que prima es el bienestar del niño.

7. EL ABORTO MASCULINO ENTENDIDO COMO INSTRUMENTO DE PRESIÓN.

El aborto como hemos visto anteriormente es un derecho de la mujer, un derecho a decidir libremente sobre su propio cuerpo, pues son ellas las que gestan y las que sufren los cambios físicos y mentales derivados del embarazo. La mujer no puede verse presionada a la hora de tomar la decisión, pues es su propio cuerpo y es ella la única con poder de decisión sobre aquel. Por ello, la participación masculina se ha visto como una presión agregada, coartando la libertad de las mujeres a la hora de tomar una decisión tan importante.

Destacamos un estudio⁴¹ que visibiliza de forma esquematizada esa presión que ejercen los hombres sobre las mujeres embarazadas, fundado mediante los testimonios de distintas mujeres para categorizar el impacto de los hombres en el proceso de toma de decisiones respecto a la continuación o no del embarazo:

-Presión directa: entendida como el “uso explícito de recursos como arma real o potencial para obtener aceptación con lo que se desea”, por ejemplo, amenazas de romper la relación o de no dar apoyo financiero.

-Presión indirecta: la mujer teme que los recursos puedan ser usados como arma, es decir, el hombre de forma implícita amenaza a la mujer con dejarla, con no casarse, etc.

-Influencia directa: El hombre se compromete a apoyar incondicionalmente a la mujer, independientemente de su decisión.

-Influencia indirecta: Silencio por parte del hombre, por lo que la mujer no sabe si puede contar con su apoyo o no.

⁴⁰ Angelika Emrakova le realizó sexo oral a Boris Becker en los baños de un restaurante, tras ello, almacenó el esperma del ex tenista en un frasco acondicionado para preservar el esperma y posteriormente acudió a una clínica para que le inseminaran. En el 2001, Boris Becker tras numerosos litigios, acabó pagando 5 millones de dólares a Emrakova, con motivo de su paternidad.

⁴¹ Rosen y Benson (1982: 108-109), Los varones y su relación con el aborto.

Es por ello que el concepto del aborto masculino tratado tanto por McCulley como por el partido sueco, consistiría en una herramienta más para presionar la decisión de las mujeres en relación con la continuación o no del embarazo, es decir, iría en contra de la libertad de las mujeres para decidir sin presiones sobre su propio cuerpo, pues entienden el aborto masculino como “la posibilidad de que el padre biológico pueda renunciar a cualquier derecho, privilegio y responsabilidad derivada de la paternidad antes del nacimiento del hijo”, es decir, entienden el aborto masculino como un derecho al que recurrir durante el embarazo, lo cual generaría una presión agregada a la decisión de la mujer.

Por ello, podría plantearse un aborto masculino, que no “pisara” los derechos de la mujer, desplazando el momento de realizar un aborto masculino o en papel, a un momento posterior al parto, pues de este modo, la participación del posible padre durante el embarazo sería prácticamente inexistente, dejándole plena libertad a la madre para constituir su decisión, pero también, haciendo que recaiga toda la responsabilidad de la decisión sobre sus hombros.

Nos encontramos así ante un dilema⁴²: debería el padre participar en el proceso de la toma de decisión en cuanto al aborto, pues de lo contrario no estaría haciendo frente a la responsabilidad que también tiene como parte necesaria en el proceso de gestación. O, por otro lado, debería el padre participar activamente en la toma de la decisión, con el beneficio de poder acompañar y ayudar a la mujer tanto con el embarazo como con la decisión de abortar, pero asumiendo el riesgo de que pueda presionar a la mujer, y dañar su libertad en la toma de la decisión.

Es un dilema ante el cual no logro decantarme por una u otra opción, pues si se regulase el aborto masculino tal y como lo definía McCulley, el hombre tendría un arma jurídica con la que presionar a la mujer para que esta finalmente accediera a interrumpir el embarazo, dañando así su libertad y su derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

Por otro lado, si el aborto masculino, únicamente pudiera llevarse a cabo tras el parto, no se podría presionar a la mujer con este concepto, pues la mujer ya ha decidido libremente y sin presiones si continuar o no el embarazo, y una vez se ha determinado que ha decidido continuar con el embarazo y tener al niño, el padre putativo podrá ejercer su derecho al aborto masculino. Sin embargo, esto conllevaría la ausencia del padre en el proceso de la toma de la decisión a cerca de la continuación o no del embarazo, y por tanto que la totalidad de la carga de la decisión recaiga sobre la mujer.

⁴² David E. B, afirma en su artículo “Aborto. Responsabilidad Compartida” lo siguiente: “En el acto de procreación intervienen tanto el padre como la madre, por lo tanto, en el aborto también debería considerarse la figura paterna de algún modo y no dejarle la carga psicológica, emocional y física exclusivamente a la mujer”. La cuestión es: ¿Cuál es el modo?, si se abre un hueco para la participación del hombre en la toma de la decisión del aborto, estaríamos arriesgándonos a que el hombre pueda presionar a la mujer, y dañar su libertad en la toma de la decisión, pero a su vez extinguimos la oportunidad de que el hombre acompañe y ayude a la mujer durante este trámite.

7.2. CONSECUENCIAS DEL ABORTO MASCULINO PARA LA MADRE Y EL NIÑO:

Uno de los puntos más recurrentes a la hora de buscar artículos, doctrina e información a la hora de tratar el concepto del aborto masculino, son las consecuencias que tendría este derecho tanto para la madre como para el niño, poniendo el foco en el aspecto tanto económico como afectivo, debido al vacío provocado por el padre al hacer uso del aborto masculino, a través del cual extinguiría todos los derechos y deberes derivados de la paternidad, debiendo la madre que soportar el doble de cargas para sacar su hijo adelante.

Sin embargo, la falta de una figura paterna se normaliza implícitamente en el momento en el que el legislador ha previsto la posibilidad de que nazcan niños de familias monoparentales mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida o adopción por una persona sola; con lo cual, está admitiendo que es perfectamente legítimo y acorde con los intereses del menor tener una sola fuente de financiación.

8. POSIBLE REGULACIÓN LEGAL DEL ABORTO EN PAPEL O ABORTO MASCULINO EN ESPAÑA.

En primer lugar, antes de meternos de lleno en una posible regulación, cabe destacar que la visión del concepto que tienen tanto McCulley, como las Juventudes del Partido Popular Liberal de Suecia (LUF Väst) o como la socióloga Karen Sjørup, no podría regularse hoy en día de forma literal, pues no solamente peca quizás de osada e irrealizable en la sociedad actual, sino que como hemos analizado, podría constituir una herramienta de presión al entender que el concepto del aborto masculino deba darse durante el periodo de gestación. Es por ello, que considero que sería más factible una regulación más sutil, es decir, una regulación paso a paso, al igual que ocurrió con el aborto femenino, el cual, en primer lugar, logró su despenalización en los casos de violación y riesgo para la salud de la madre, y más adelante y de manera paulatina, se consiguió un aborto voluntario. Para ello, creo que lo más justo es que el derecho al aborto masculino pueda ejercerse una vez se haya producido el parto, pues de este modo, la mujer ya ha decidido libremente y sin presiones por parte del hombre, y a partir de ese momento, el hombre puede decidir libremente si desea ejercer su derecho al aborto masculino o no. De este modo, debido a que el aborto en masculino únicamente se podría ejercer tras el parto, no tendría sentido seguir definiéndolo con la palabra “aborto”, por lo que pasaría a llamarse renuncia a la paternidad.

De este modo, ambos derechos podrían coexistir sin “pisarse” unos a otros, y respetando los derechos de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo con libertad.

En segundo lugar, considero que se debe argumentar la regulación de este concepto desde la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, esto es debido a que en la Ley, pone claramente que la patria potestad es irrenunciable, sin embargo, a través de la figura del parto anónimo, se le permite a las mujeres “renunciar” a la maternidad, provocando una discriminación hacia el hombre, el cual desde el momento en el que se determina el embarazo, está obligado a hacerse cargo de los derechos y deberes inherentes a la paternidad, sin la posibilidad de su renuncia.

Así, la STS 21 septiembre 1999 , “en líneas generales la regulación reglamentaria del Registro Civil supone una contradicción con el principio constitucional de igualdad, al situar a la madre biológica en situación relevante frente al padre, e incluso frente al mismo hijo, ya que al padre se le puede imponer coactivamente la paternidad, en tanto que la madre, que puede determinar libremente si va a continuar la gestación o cortar por completo sus relaciones con la persona nacida, tiene el camino despejado para eludir sus obligaciones (STS 21 septiembre 1999 (RJ 1999, 6944)

Para la regulación de este concepto utilizaría exactamente el mismo artículo que faculta a las mujeres para realizar dicha “renuncia” a través del parto anónimo, con la diferencia que, al padre, se le aplicaría el artículo 136 CC, y por ello, en vez de contar con un plazo de 6 semanas a contar desde el parto para dar su asentimiento para la adopción, se le dará un plazo de 6 semanas a contar desde que sea conocedor del nacimiento del niño, y de su paternidad biológica.

Una cuestión que podría surgir en cuanto a ese plazo de 6 semanas, es que tanto el padre como la madre podrían en un primer momento consentir la adopción de su hijo, y tras esas 6 semanas, en el momento de dar su asentimiento, cambiar de opinión y no prestar su conformidad en el procedimiento de adopción, por lo que la familia adoptiva tendría la obligación de devolver al niño a su padre o madre biológica, es decir, es una decisión revocable⁴³ hasta el momento de prestar o no el asentimiento tras esas 6 semanas. Por lo tanto, los críticos con el aborto masculino podrían decir que el aborto femenino no es revocable, mientras que el masculino si lo es. Sin embargo, como hemos visto anteriormente, el aborto masculino, no podría definirse como “aborto” pues se da tras el nacimiento del niño, y tampoco podría atribuírsele el adjetivo “masculino”, pues dicha renuncia puede ejercerla tanto la madre como el padre. Es por ello que no tendría sentido hacer una comparación entre el derecho al aborto y la renuncia a la paternidad, pues son derechos completamente distintos.

⁴³ El artículo 5.5 del Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores, Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, recoge que el consentimiento de la madre únicamente es válido cuando se presta tras expirar el plazo prescrito por la ley de cada país, y en España, según el artículo 177 del Código Civil, este plazo no puede ser inferior a las seis semanas, a contar desde el parto. Por lo que cualquier consentimiento o asentimiento previo prestado por la madre (o el padre si se regulase la renuncia a la paternidad) antes de las 6 semanas posteriores al parto (o al conocimiento de la paternidad), sería nulo, pudiendo cambiar de opinión tras esas 6 semanas, en el momento de prestar el asentimiento.

CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo he tratado de exponer las diferentes líneas de pensamiento respecto a este nuevo concepto, colocándome tanto en una posición opositora del concepto como en una posición defensora, y tratando de dar solución a los diferentes interrogantes que se nos han ido planteando, con la finalidad última de descubrir si este concepto nos acerca a la igualdad de género o por el contrario es un instrumento más que perpetúa la historia de opresión por parte del hombre hacia la mujer.

En primer lugar, considero que la decisión unilateral de la mujer de continuar el embarazo no debería vincular al hombre, pues eso vulnera sus derechos reproductivos. Si el hombre tuviera una herramienta jurídica con la que presionar a la mujer embarazada para lograr la interrupción del embarazo, se estarían violando derechos humanos básicos, como su derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

Es por ello que, si se regula el derecho al aborto en papel, desplazando el periodo de ejecución de este a un momento posterior al parto, se eliminaría ese factor de presión a la mujer durante el periodo de gestación, y a la vez se le daría una salida a aquellos hombres que no querían ser padres y que, debido a la decisión unilateral de la madre, deben hacer frente a todos los derechos y deberes inherentes a la paternidad.

De este modo, se conseguiría un acercamiento a la igualdad de derechos reproductivos y sexuales entre hombres y mujeres, y podría regularse el derecho al aborto como un derecho fundamental, pues los hombres ya no estarían discriminados por razón de sexo, al poder ejercer dicho derecho de otro modo. Sin embargo, también considero que este derecho apartaría aún más a los hombres de participar activamente en la decisión de la interrupción o no del embarazo, con el beneficio obtener un embarazo libre de presiones, pero con el perjuicio de dejar la totalidad de la carga de la decisión a la madre.

Para concluir, creo que el debate es siempre beneficioso y, por tanto, debemos defenderlo para avanzar como sociedad, y no derribar los puentes del diálogo cada vez que se presente una idea o concepto con el que no se esté de acuerdo. Cuando Arzrouni y Larsen calificaban el debate sobre el aborto en papel como “terrible y basura”, no le hacían ningún favor a la democracia, sino más bien al contrario.

Reducir el debate a que “para que los hombres no se vieran en situaciones así, debían conservar su esperma”, y que “debían asumir las consecuencias de sus actos”, es cometer los mismos errores que cometían aquellas personas cuando para cargar en contra del aborto femenino, les decían a las mujeres embarazadas que “debían haber cerrado las piernas”.

BIBLIOGRAFÍA:

OMS, concepto del aborto 2024.

Aborto espontáneo. MedlinePlus, 11 de octubre de 2022

Límite de la viabilidad en la actualidad. M.Sanchez Luna. Servicio de Neonatología, Instituto de Investigación Biomédica, Hospital General Universitario Gregorio Marañón, Madrid, España. Junio 2014

Discursos de profesionales de la salud y de mujeres sobre el aborto voluntario. Maria Jose Miranda Lucas y Dolors Comas d'Argemir. Rev. Bioética y Derecho no.38 Barcelona. 2016

Guía sobre el complemento de Ayuda para la Infancia del Ingreso Mínimo Vital. La Revista de la Seguridad Social. 7 de febrero de 2024

¿Qué requisitos son necesarios para dar a un bebé en adopción?. EuropaPress 1 de diciembre 2018.

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE-A-2010-3514

Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE-A-2023-5364

Fri abort til mænd. Henrik Platz. 4 oktober 2000

La renuncia a la maternidad: ¿hacia el parto anónimo?. Jon Atxutegi Gutiérrez. 2022

Código Civil. 22 de julio 2014. Título V. De La Paternidad Y Filiación Capítulo Primero. De La Filiación Y Sus Efectos

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Última modificación: 29 de noviembre de 2005. BOE-A-1981-11198

Protocolo en materia de adopción: renuncia de la madre biológica al recién nacido. Diana Marre y Beatriz San Román. Abril 2017

Filiación y Patria Potestad. Francico Javier Pérez-Olleros Sanchez-Bordona. Febrero 2015

La filiación: tipos, determinación y efectos. Carolina Torremocha. 25 de Agosto de 2023.

Résolution sur l'inscription du droit à l'avortement dans la charte des droits fondamentaux de l'Union européenne. 2024/2655(RSP)

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE-A-2015-8470

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. BOE-A-2015-7851

Financial Abortion: A Feminist Issue Are We Taking A Step Back From Gender Equality? Maria Teresa Tous Tendero. 2022

ANEXO:

Estudio danés sobre el aborto masculino, o como ellos denominan “aborto jurídico”

<https://www.dr.dk/nyheder/htm/baggrund/generel/EpinionUfrivilligFar.pdf>

Encuesta Gallup 2014:

<https://webtest.kantargallup.dk/storage/reports/September2019/GjTXJaS9d986PDkwhQkT.pdf>

Mapamundi del aborto: <https://es.statista.com/grafico/19487/mapa-de-la-regulacion-sobre-el-aborto/>

Código penal español de 1944, en relación con la legalidad del aborto:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/013/A00427-00472.pdf>

The World's Abortion Laws: https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2023/12/WALM_2023-v3-Updated_12-20-23.pdf

Coste de la Crianza en 2022: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2022-06/El_coste_de_la_crianza_2022.pdf

Aborto Financiero: la polémica por el “derecho a decidir” de los hombres:

<https://www.larazon.es/cultura/20220703/d3myfqpdvrdcphiq6fbykpmqpy.html>

Los varones y su relación con el aborto. Revisión de la bibliografía y sugerencias para la investigación | Revista Latinoamericana de Población.

<https://revistarelap.org/index.php/relap/article/view/228/694>

El aborto de Adán. <https://almacendederecho.org/el-aborto-de-adan>

¿Quién determina si el aborto es (o no) un derecho fundamental?

<https://agendapublica.es/noticia/18446/qui-determina-si-aborto-es-no-derecho-fundamental>

El Constitucional protege el aborto como un derecho fundamental amparado en la integridad física y moral de la mujer. <https://www.publico.es/politica/constitucional-protecte-aborto-derecho-fundamental-amparado-integridad-fisica-moral-mujer.html>